

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Vía Laietana, 56, 3ª planta 08003 Barcelona
93 344 00 50

En aplicación de la normativa española y Europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

Recurso de apelación de Sala núm. 301/2023
Recurso de apelación de la Sección Quinta núm. 71/2023

SENTENCIA nº 491/2024

Ilmos. Sres.:

15/19/2/25

PRESIDENTA

D^a. María Luisa Pérez Borrat

MAGISTRADOS

D. Francisco José Sospedra Navas

D^a. Elsa Puig Muñoz

En Barcelona, a 16 de febrero de dos mil veinticuatro.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA) constituida como figura al margen, ha pronunciado EN NOMBRE DE S.M. EL REY esta sentencia para resolver el recurso de apelación arriba referenciado, interpuesto por l'INSTITUT CATALÀ DEL SÒL, representado por el Procurador de los Tribunales FCO. JAVIER MANJARIN ALBERT, asistido de la Letrada MARGARITA LAURA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, siendo parte apelada el AYUNTAMIENTO de AMPOSTA, representada por el Procurador de los Tribunales JOSEP GIL VERNET, asistido del Letrado RAMON NADAL FABRA.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Elsa Puig Muñoz, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el procedimiento abreviado nº 72/2022, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Tarragona, se dictó la sentencia nº 249/2022, de fecha 17/10/2022, que estimó parcialmente el recurso formulado.

SEGUNDO. Contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte actora, que fue admitido en ambos efectos, dándose traslado del mismo a la contraparte para que formalizase su oposición en el plazo legal, lo que verificó.

TERCERO. Elevadas las actuaciones a esta Sala, se acordó formar el oportuno rollo de apelación, se designó Magistrada Ponente y se señaló fecha para la votación y fallo del recurso.

CUARTO. En la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La sentencia apelada. Alegaciones del escrito de apelación y oposición de la parte apelada

Es objeto del presente recurso de apelación la sentencia nº 249/2022, de fecha 17/10/2022, dictada en el procedimiento abreviado nº 72/2022 de los del Juzgado Contencioso nº 2 de Tarragona, por la que se estimó parcialmente el recurso interpuesto por el INCASOL, y se declaró la obligación del Ayuntamiento de Amposta de conceder la subvención correspondiente a las liquidaciones de IBI devengadas en los ejercicios 2015 a primera fracción del 2019, ambos incluidos sobre la finca de INCASOL situada en el término de aplicación del Convenio de 29 de mayo de 2000 por importe de 1.025,63 euros.

La sentencia estima parcialmente el recurso –y, en consecuencia, lo desestima en parte-, al entender que, en aplicación de la Disposición adicional Octava de la Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), el Convenio, celebrado el 29 de mayo de 2000 entre el INCASOL y el Ayuntamiento de Amposta, perdió su vigencia el 29 de mayo de 2019, por lo que únicamente procede reconocer la subvención establecida en el convenio en el ejercicio de 2015 y siguientes hasta la primera fracción de 2019.

Por la apelante se aduce que la LRJSP entró en vigor el 2 de octubre de 2016, por lo que el convenio suscrito con el Ayuntamiento de Amposta el 29/05/2000 finalizó su vigencia de forma automática el 02/10/2020, por lo que, a su juicio, el Consistorio debe subvencionar el IBI reclamado, incluidos los ejercicios de 2019 y 2020.

La parte demandada se opone al recurso de apelación alegando que el convenio tenía una duración y una vigencia definidas que, si bien no consta en el propio convenio, se desprende de la interpretación del mismo, por cuanto la subvención no se mantendría si los terrenos se vendían a terceros, de ahí que el plazo aplicable para la extinción del convenio era el de tres años, de acuerdo con la Disposición adicional octava apartado primero.

SEGUNDO. Resolución de la controversia

Para resolver este recurso hay que partir del contenido de la Disposición adicional octava, apartado primero, de la LRJSP, que dispone:

“Adaptación de los convenios vigentes suscritos por cualquier Administración Pública e inscripción de organismos y entidades en el Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local.

1. Todos los convenios vigentes suscritos por cualquier Administración Pública o cualquiera de sus organismos o entidades vinculados o dependientes deberán adaptarse a lo aquí previsto en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta Ley.

No obstante, esta adaptación será automática, en lo que se refiere al plazo de vigencia del convenio, por aplicación directa de las reglas previstas en el artículo 49.h).1.º para los convenios que no tuvieran determinado un plazo de vigencia o, existiendo, tuvieran establecida una prórroga tácita por tiempo indefinido en el momento de la entrada en vigor de esta Ley. En estos casos el plazo de vigencia del convenio será de cuatro años a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.”

Esto es, la aplicación del plazo de tres años o de cuatro depende de si el convenio tiene o no plazo de vigencia.

Pues bien, en el convenio urbanístico suscrito entre el INCASOL y el Ayuntamiento de Amposta (folios 2 y siguientes del expediente administrativo), se recoge la cláusula siguiente:

“QUART.

L’Ajuntament d’Amposta es compromet a establir una subvenció anual equivalent a l’import de l’Impost d’Activitats Econòmiques a càrrec de l’Institut Català del Sòl i a l’import de l’impost de béns immobles dels terrenys que esdevinguin propietat d’aquest Institut dins de l’àmbit de l’actuació de referència, i així mateix exonerarà a aquest organisme públic del pagament de qualsevol taxa municipal derivada de l’execució i venda de l’esmentada actuació atès el caràcter públic d’aquest organisme.”

La parte actora –ahora apelante-, el INCASOL, defiende que ese convenio no tiene plazo de vigencia, mientras que la demandada, el Ayuntamiento de Amposta, si bien reconoce que en el convenio no se de forma expresa establece un plazo de vigencia, sostiene que desprende de la interpretación del mismo la circunstancia de que en realidad estaba sujeto a plazo, por cuanto la subvención no se mantendría si los terrenos se vendían a terceros.

Pero esa circunstancia es una condición para el mantenimiento de la subvención, pero de ella no deriva la existencia de un plazo de vigencia, plazo que no es otra cosa que el término o tiempo señalado para algo, como se desprende del art. 5 del Código Civil, que establece que siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen

fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha, y que cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

De hecho, si los terrenos continuaban siendo propiedad del INCASÒL, la cláusula trascrita obligaba al Ayuntamiento a mantener la subvención *sine die*, lo que acredita que el convenio no estaba sujeto a plazo.

De ahí que debe aplicarse el plazo de cuatro años previsto en la Disposición adicional octava, apartado primero, de la LRJSP, para los convenios no sujetos a plazo, debe contarse desde la entrada en vigor de dicha ley, que se produjo el 02/10/2016, esto es, el convenio perdió su vigencia el 02/10/2020, de ahí que el INCASOL tiene derecho a recibir la subvención pactada en el convenio durante todo el ejercicio de 2019 y de 2020, ya que, según dispone el art. 75, apartados 1 y 2, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el impuesto se devengará el primer día del período impositivo, y el período impositivo coincide con el año natural.

TERCERO. Costas

En cuanto a las costas, de acuerdo con el artículo 139.2, en los recursos se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

Como quiera que se estiman íntegramente las pretensiones del recurso de apelación, no procede hacer imposición de costas en esta instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido:

1º.- Estimar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia nº 249/2022, de fecha 17/10/2022, dictada en el procedimiento abreviado nº 72/2022 de los del Juzgado Contencioso nº 2 de Tarragona, que se anula y deja sin efecto en el sentido de que se debe reconocer el derecho del INCASOL a recibir la subvención pactada en el convenio suscrito con el Ayuntamiento de Amposta el 29/05/2000 en concepto de IBI también para la liquidación de los ejercicios de 2019 y de 2020:

2º.- No hacer imposición de costas de instancia ni de apelación.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de la misma a los autos principales.

Contra la sentencia podrá interponerse recurso de casación, que deberá prepararse ante esta misma Sección en un plazo máximo de treinta días hábiles a contar desde

el siguiente hábil al de la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), modificada en por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

A los anteriores efectos, deberá tenerse presente el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de fijación de reglas sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación (BOE nº 162, de 6 de julio de 2016).

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de casación, deberá constituirse un depósito de CINCUENTA EUROS (50,00 euros) en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial.

Quedan exentos del abono de la tasa, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, así como quienes tengan concedida la asistencia jurídica gratuita que deberá ser acreditada en autos al interponer el recurso de casación.

Una vez firme esta Sentencia, remítanse al Juzgado de procedencia las actuaciones recibidas con certificación de la presente sentencia y atento oficio para que se lleve a efecto lo resuelto.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.

